



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS ANTES SECRETARÍA DE
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SDP.016/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SDP.016/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente requirió en **copia certificada** lo siguiente:

*“Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a ***** , del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.*

Así mismo se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.

Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia medica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.

El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.

Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.

El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina.

Datos para facilitar su localización

****** , Líder Coordinador de Proyectos “A”, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, con número de empleado 985122.*

Periodos de Licencia Médica: del 28 de agosto de 2017 al 24 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 2017 al 22 de octubre de 2017 y 23 de octubre de 2017 al 19 de noviembre de 2017.” (sic)



II. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el envío de entrega, generándose el “Acuse de aviso de entrega”, en el que se indica: *“En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada”*.

III. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

El oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por el sujeto obligado, el oficio OM/DGA/0658/2018, del 26 de febrero de 2018, suscrito por Dervylia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, en relación a solicitud de Acceso a Datos Personales Número 0106000084418, así como el contenido de la constancia emitida el 23 de febrero de 2018, por la Dirección General en cita, en cuanto a su contenido, por no contener la información completa, pedida en la solicitud ingresada el 16 de febrero del año en curso ante este Instituto, relativa a los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la suscrita del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La respuesta incompleta a la información solicitada

7. Razones o motivos de la inconformidad


PRIMERO.- Del estudio y revisión de la respuesta contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por el sujeto obligado, del oficio OM/DGA/0658/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por Dervylia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, así como de la constancia de fecha 23 de febrero de 2018, emitida por la Directora General antes referida; se desprende que los mismos, no cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto administrativo, es decir, la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto la solicitud formulada por la suscrita, no es acorde con lo solicitado ya que no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos controvertidos y por otro lado, es omisa al no dar respuesta



oportuna y precisa a dichos puntos cuestionados, pues el sujeto obligado sólo se limitó a emitir una constancia, con unos cuantos datos de los solicitados, siendo omiso en otorgar la constancia solicitada conforme a los datos requeridos, esto es, no señaló los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la suscrita del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, reclamando de esta autoridad revisora el otorgamiento de dicha constancia solicitada primigeniamente. la respuesta contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, del 27 de febrero de 2018, emitida por el sujeto obligado, así como el oficio OM/DGA/0658/2018, del 26 de febrero de 2018, suscrito por Dervylia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, mediante el cual remite constancia Original a nombre de la suscrita; no se encuentran apegadas a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los diversos 5, 6, 9, 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de la materia.

Por lo que solicito se pronuncie de manera expresa respecto de cada uno de los puntos solicitados en la solicitud presentada ante ese Instituto

Archivo complemento del recurso

 Scan_2018_03_21_19_45_15_560.pdf..." (Sic)

El archivo adjunto al recurso de revisión contiene lo siguiente:

- Escrito del dos de enero de dos mil diecisiete, a través del cual la particular solicitó constancia de percepciones a la Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor.
- Oficio OM/DGA/DRH/0217/2018, del siete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual la Directora de Recursos Humanos dio atención al escrito de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.
- Constancia expedida a favor de la particular por la Directora de Recursos Humanos de fecha siete de enero de dos mil dieciocho.



- Oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la particular y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de rectificación de Datos Personales con número de folio 0106000084418, por la que requiere lo siguiente:

*‘Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a *****’, del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.*

Así mismo se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.

Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.

El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.

Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.

El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina.

******’, Líder Coordinador de Proyectos “A”, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, con número de empleado 985122.*

Periodos de Licencia Médica: del 28 de agosto de 2017 al 24 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 2017 al 22 de octubre de 2017 y 23 de octubre de 2017 al 19 de noviembre de 2017.’ (Sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 19, 3 fracciones IX y XXXI, 4, 6, 43 Y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se atiende la presente solicitud de Datos Personales en los siguientes términos:

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la Secretaría de Finanzas, el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito de sus atribuciones o competencia informen si resultan competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8; 2.9, 2.10 inciso a) y 5, de los ‘Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales’, en virtud de lo



cual, la **Dirección General de Administración** a través del Contacto de la Oficialía Mayor, emitió la respuesta de mérito.

*Derivado de lo anterior, me permito informarle que una vez que acredite su identidad con **documento oficial**, se le hará entrega del oficio número OM/DGA/0658/2018 signado por la Lic. Dervylia Yazmín Murad González como Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, mediante el cual se atiende su solicitud, sito Dr. Lavista 144, Acceso 2, Planta Baja, Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:*

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por otra parte, usted podrá interponer un recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados:

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.cdmx.bob.mx ...” (sic)



- Oficio OM/DGA/0658/2018, del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Directora General de Administración, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*Remito a usted en sobre cerrado Constancia Original de la C. Leticia Vargas Cortes, correspondiente a la respuesta de la solicitud de acceso de datos personales, realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX, con número de folio **0106000084418**, con la finalidad de atender al peticionario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

No omito comentar, que por tratarse de un asunto personal e intransferible, el interesado deberá acreditar su personalidad, debiendo remitir la misma a esta Dirección General de Administración para su incorporación en el expediente respectivo.

...” (Sic)

- Constancia laboral expedida a favor de la particular, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

IV. Por acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, acreditara su identidad como titular de los datos personales, apercibida que en caso de no desahogar la presente prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. Mediante dos correos electrónicos recibidos en la Unidad de Correspondencia el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente exhibió Cédula Profesional con fotografía emitida por la Secretaría de Educación Pública.

VI. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la



prevención formulada feneció el tres de mayo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas, y dado que los correos electrónicos ingresaron el tres de mayo a las 6:52 pm y 07:11 pm el desahogo de la prevención fue extemporánea, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, declaró precluído el derecho de la recurrente para tal efecto, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de fecha veintitrés de marzo del presenta año dando por desechado el recurso de revisión interpuesto.

VII. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 666/2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en la que determinó:

“...

1. *Deje insubsistente la resolución de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente de revisión RR.SDP.016/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (Ente Obligado), respecto de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0106000084418, a través del cual desechó ese medio de impugnación por extemporáneo, al hacerse efectivo el apercibimiento dictado a la ahora quejosa mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho;*

2. **En su lugar** *emita otra determinación de manera fundada, motivada y sin aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determine que los correos electrónicos de tres de mayo de dos mil dieciocho enviados por la quejosa a las 18:52 horas y a las 19:11 horas de esa fecha al correo electrónico oficial recursoderevisión@infodf.org.mx, fueron presentados de manera oportuna para desahogar la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; y,*

3. *Se pronuncie sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en los autos del expediente de revisión RR.SDP.016/2018, de no advertir diverso motivo de improcedencia.*

...” (sic)



VIII. El diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad de Correspondencia los oficios 29035/2018, 29036/2018 y 29342/2018, emitidos por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través de los cuales requirió que en un plazo de diez días se informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

IX. Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto en cumplimiento a la sentencia emitida el trece de julio de dos mil dieciocho en el Juicio de Amparo 666/2018, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dejó insubsistente el acuerdo dictado por la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el ocho de mayo de dos mil dieciocho y dictó una nuevo dejando intocado el acuerdo en lo que no fue materia de la concesión de Amparo.

Se tuvo presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención formulada mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión RR.SDP.016/2018, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, apercibidas que de no pronunciarse se tendrá perdido el derecho.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales, corrió traslado con el presente acuerdo y con las documentales exhibidas por la parte recurrente como pruebas, al Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres



días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que culmine el término para pronunciarse sobre la conciliación arriba referida manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias para defender la legalidad de su respuesta.

X. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4704/2018, de la misma fecha, a través del cual expresó su voluntad de conciliar en el recurso de revisión.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4755/2018, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Cabe precisar que, en la fecha en que se suscribe, se envió correo electrónico notificando la puesta a disposición de respuesta complementaria (oficio SFCDMX/DEJ/UT/4756/2018, documentos que se adjuntan al presente para su pronta referencia) atendiendo los agravios del hoy recurrente, lo anterior de conformidad a la modalidad de entrega señalada en el procedimiento de mérito.

A su escrito de manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4756/2018, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la recurrente y suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

*Visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, en alcance a nuestro diverso SFCDMX/DEJ/UT/ 1123 /2018, se pone a su disposición **respuesta complementaria** a su solicitud de información con Folio **010600084418**, de conformidad*



con los oficios OM/DGA/3086/2018, así como con el diverso sin número de fecha 17 de octubre de 2018 (con anexo relacionado con el recurso y solicitud de mérito), todos suscritos por la Dervylia Yazmin Murad González, Directora General de Administración de la Oficialía Mayor, **previa acreditación de su identidad con documento oficial**, en las oficinas que ocupa el módulo de atención de esta Unidad de Transparencia, cito en Dr. Lavista 144, Acceso 2, Planta Baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc (antes Delegación Cuauhtémoc), C.P. 06720, en un horario de las 9:00 hrs. a las 15:00 hrs. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en lo que nos atañe señala:

‘...Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto...’ (sic)

Por último, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx. ...” (Sic)

- Impresión del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

XII. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresando su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



Así mismo, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar su voluntad de llevar a cabo audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, sin que lo hiciera, por lo que, declaró precluído su derecho para tal efecto.

En virtud de lo anterior, señaló que no es procedente la audiencia de conciliación.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y realizando manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese mismo acto, como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que, informara si la promovente se presentó en esa Unidad de Transparencia por la documentación que puso a su disposición, previa acreditación de su personalidad, y en su caso señalara la fecha, remitiendo copia simple sin testar dato alguno de la constancia de notificación de la disposición de la información a la parte recurrente, así como la constancia que acredite la entrega de la documentación respectiva.

XIII. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4971/2018 de la misma fecha, a través del cual informó lo siguiente en atención a la diligencia para mejor proveer:

- A la fecha del presente, no se ha presentado la recurrente en las oficinas que ocupa el módulo de atención de esta Unidad de Transparencia, por lo que nos, encontramos imposibilitados para remitirle la constancia que acredite la entrega de



la documentación puesta a disposición en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4756/2018, cabe precisar que el mismo fue notificado a la hoy recurrente por correo electrónico (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión) el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

XIV. Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el plazo concedido a la parte recurrente para pronunciarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, formulado en el acuerdo inicial.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

XV. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Datos Personales de éste Instituto remitió el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/293/2018, de la misma fecha, a través del cual informó que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

XVI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos



Personales haciendo del conocimiento no era necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por veinte días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados ordenó resolver el recurso de revisión que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y, 116, fracción VIII de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XXIV, 91, fracción I, 94 al 115 y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo, al emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho precepto dispone:

Capítulo II
Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes

Artículo 113. *El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*

...

V. *Quede sin materia el recurso de revisión.*



A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, los agravios esgrimidos y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

| Solicitud de Acceso a la Información | Agravios | Respuesta Complementaria |
|--|--|---|
| <p>1. <i>Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a ***** del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.</i></p> | <p>Primero. <i>El Sujeto Obligado sólo se limitó a emitir una constancia con unos cuantos datos de los solicitados, siendo omiso en otorgar la constancia solicitada conforme a los datos requeridos, esto es, no señaló los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a la suscrita del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo cual no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto administrativo, así mismo no se encuentran apegadas a los principios de veracidad y buena fe.</i></p> | <p><i>Visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, en alcance a nuestro diverso SFCDMX/DEJ/UT/ 1123 /2018, se pone a su disposición respuesta complementaria a su solicitud de información con Folio 010600084418, de conformidad con los oficios OM/DGA/3086/2018, así como con el diverso sin número de fecha 17 de octubre de 2018 (con anexo relacionado con el recurso y solicitud de mérito), todos suscritos por la Dervylia Yazmin Murad González, Directora General de Administración de la Oficialía Mayor, previa acreditación de su identidad con documento oficial, en las oficinas que ocupa el módulo de atención de esta Unidad de Transparencia, cito en Dr. Lavista 144, Acceso 2, Planta Baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc (antes Delegación Cuauhtémoc), C.P. 06720, en un horario de las 9:00 hrs. a las 15:00 hrs. Lo anterior, en términos</i></p> |
| <p>2. <i>Se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.</i></p> | <p>Segundo. <i>La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos de forma oportuna y precisa, por lo que solicito se pronuncie de manera expresa respecto de cada uno de los puntos solicitados.</i></p> | |
| <p>3. <i>Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.</i></p> | | |
| <p>4. <i>El motivo por el cual</i></p> | | |



| | | |
|--|--|---|
| <p>fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.</p> | | <p>de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México</p> |
| <p>5. Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.</p> | | |
| <p>6. El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina.</p> | | |

Los datos señalados se desprenden del acuse de “Solicitud de Acceso a Datos Personales”, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, derivado de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento la disponibilidad de una respuesta complementaria, integrada del oficio OM/DGA/3086/2018, así como del diverso sin número, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (con anexo relacionado con el recurso y solicitud de mérito), lo anterior, previa acreditación de su identidad con documento oficial.

Expuesto cuanto antecede, en primer lugar se debe precisar que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia de que la recurrente hubiese acudido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas a recoger la respuesta complementaria puesta a su disposición, por lo que, el correo electrónico referido no hace constar la entrega de la información adicional, sino únicamente la puesta a disposición de la misma.

Aunado a lo anterior, si bien de las documentales que obran en autos, se contiene la información adicional puesta a disposición, ello fue en virtud de que la autoridad recurrida la remitió con el objeto de que este Instituto conociera la información que se le



entregaría a la recurrente en la Unidad de Transparencia previa acreditación de su identidad con documento oficial, tal como lo marca el artículo 49, primer párrafo de la ley de la materia:

***Artículo 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante*

...

Bajo ese orden de ideas, queda claro que la información adicional no obra en poder de la recurrente, pues no se acredita que hubiese acudido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el objeto de allegarse de ella.

Dicha afirmación adquiere mayor contundencia con lo informado por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer, a través de la cual señaló que la recurrente no se ha presentado en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, por lo que, se encuentra imposibilitado de remitir la constancia que acredite la entrega de la documentación puesta a disposición como respuesta complementaria.

Así, al no existir constancia que acredite la entrega de la información adicional, es que no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resultando procedente entrar al análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado garantice el mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de conceder el acceso a los datos personales del particular se realizará



en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente en los siguientes términos:

| Solicitud de Acceso a la Información | Respuesta del Sujeto Obligado | Agravios |
|---|--|--|
| <p>1. <i>Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a *****, del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.</i></p> | <p>Dirección General de Administración</p> <p><i>Remito a usted en sobre cerrado Constancia Original de la C. Leticia Vargas Cortes, correspondiente a la respuesta de la solicitud de acceso de datos personales, realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX, con número de folio 0106000084418, con la finalidad de atender al peticionario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p><i>No omito comentar, que por tratarse de un asunto personal e intransferible, el interesado deberá acreditar su personalidad, debiendo remitir la misma a esta Dirección General de Administración para su incorporación en el</i></p> | <p>Primero. <i>El Sujeto Obligado sólo se limitó a emitir una constancia con unos cuantos datos de los solicitados, siendo omiso en otorgar la constancia solicitada conforme a los datos requeridos, esto es, no señaló los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a la suscrita del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo cual no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto administrativo, así mismo no se encuentran apegadas a los principios de veracidad y buena fe.</i></p> |



| | | |
|--|--|---|
| | <p><i>expediente respectivo. ...” (sic)</i></p> <p><i>Constancia laboral expedida a favor de la particular, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.</i></p> | |
| <p>2. <i>Se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.</i></p> | | <p>Segundo. <i>La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos de forma oportuna y precisa, por lo que solicito se pronuncie de manera expresa respecto de cada uno de los puntos solicitados.</i></p> |
| <p>3. <i>Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.</i></p> | | |
| <p>4. <i>El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.</i></p> | | |
| <p>5. <i>Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.</i></p> | | |
| <p>6. <i>El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina.</i></p> | | |

Los datos señalados se desprenden del acuse de “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como del oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018 y anexos, del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, como se ha señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, resulta aplicable en el presente procedimiento la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es conforme a ésta que se realizará el análisis de la naturaleza de lo requerido por la particular, con el fin de determinar si se está frente a una solicitud de acceso a datos personales atendible mediante esa vía, y la manera en que se dio atención a la misma por parte del Sujeto Obligado, en la forma siguiente:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: ***Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable.*** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 43. ***En todo momento el titular o representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.***



Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- Se entiende **por dato personal toda la información relativa a una persona, que la hace identificada o identificable.**
- **Cualquier persona que sea titular de datos personales** objeto del tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, ya sea por sí o bien a través de su Representante Legal, **tiene derecho a solicitar que le permitan acceder a los datos personales que les conciernan.**

Precisado cuanto antecede, se estima necesario señalar que la recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, adjuntó escrito de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (dos mil dieciocho), dirigido a la Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor, a través del cual solicitó constancia de percepciones; motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica; el motivo por el cual se realiza el cobro retroactivo de los conceptos ISSSTE-Seguro de salud, ISSSTE-Seguro de Retiro e ISSSTE-Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez y que periodos abarca dichos cobros; así como el motivo por el que en la última quincena del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se pagó el 50% del total de las percepciones, como se desprende del recibo correspondiente al periodo de pago del uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil diecisiete, resultando cierta cantidad líquida, cuando la suscrita tuvo su licencia médica hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que los días a descontar fueron el dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de ese año; solicitando de igual forma, los recibos de pago



correspondientes a los periodos del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil diecisiete.

En atención a dicho escrito, la Dirección de Recursos Humanos emitió el oficio OM/DGA/DRH/0217/2018, del siete de febrero de dos mil dieciocho.

Al respecto, las documentales descritas no formaran parte de la *litis* de estudio de la presente resolución, toda vez que, ésta se centrará en analizar la atención brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, ello a la luz de las inconformidades hechas valer por la recurrente, y así determinar si la autoridad garantizó o no el acceso a sus datos personales.

Una vez hechas las aclaraciones pertinentes, del recurso de revisión se desprende que la ahora recurrente se inconformó, en primer lugar, ya que el Sujeto Obligado sólo se limitó a emitir una constancia con unos cuantos datos de los solicitados, siendo omiso en otorgar la constancia solicitada conforme a los datos requeridos, esto es, **no señaló los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a la suscrita del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, lo cual no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto administrativo, así mismo no se encuentran apegadas a los principios de veracidad y buena fe.

Al respecto, dicha inconformidad va encaminada a combatir la respuesta brindada al requerimiento 1, en ese sentido, de la revisión a la respuesta recurrida se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó constancia expedida a favor de la particular, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, misma que de su revisión se advirtió contiene los siguientes datos: nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio alta en el Gobierno de la Ciudad de México, número de empleado, código de



puesto (Clave), denominación de puesto (Categoría), unidad, percepción base quincenal y total de descuentos por incapacidades.

Ahora bien, con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, a continuación se expone un cuadro comparativo entre los datos que pidió la recurrente se contengan en la constancia y los entregados:

| Datos que solicitó la recurrente se contengan en la Constanca | Datos que se contienen en la Constanca entregada por el Sujeto Obligado |
|---|--|
| Nombre completo de la suscrita. | Nombre completo de la particular. |
| Domicilio particular. | Domicilio. |
| Fecha de ingreso a la Dependencia. | Alta en el Gobierno de la Ciudad de México |
| Registro Federal de Contribuyentes. | Registro Federal de Contribuyentes |
| Categoría | Denominación de puesto (Categoría) |
| Clave | Código de puesto (Clave) |
| Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad | Percepción base quincenal |
| Periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo. | |
| Fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017. | |
| | Número de empleado |
| | Unidad |
| | Total de descuentos por incapacidades |

Como puede observarse, de los datos requeridos por la recurrente, la constancia no contiene periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo y fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, a primera vista, se podría determinar que lo entregado está incompleto, sin embargo, éste Instituto no podría llegar a tal conclusión, puesto que la carga de proveer certeza jurídica a la información entregada recae en el Sujeto Obligado, y al ser omiso en señalar de forma fundada y motiva las razones por las



cuales dichos datos no se encuentran en la constancia, generó incertidumbre en la recurrente.

En tal virtud, el primer agravio resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, en efecto, la constancia proporcionada no contiene periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo ni fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, tal como lo manifestó la recurrente, no obstante lo anterior, ello no implica necesariamente que dicha constancia esté incompleta, sin embargo, al ser omiso el Sujeto Obligado en informar los motivos y razones por los cuales la constancia fue entregada sin la información señalada es que se actuar careció de certeza jurídica.

Continuando con el estudio del medio de impugnación, como **segunda inconformidad** la recurrente señaló que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos controvertidos.

Al tenor del agravio hecho valer, derivado de la revisión íntegra dada a la respuesta recurrida, se advirtió que el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, a través de los cuales la recurrente solicitó lo siguiente:

2. Se informe el procedimiento mediante el cual se arribó a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.
3. Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.
4. El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.
5. Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.



6. El motivo por el cual en el periodo comprendido del quince de enero al quince de febrero de dos mil dieciocho, se continúan con los descuentos vía nómina.

Al respecto, se considera que, a través de los **requerimientos 2, 3, 4 y 6** de la solicitud, **la recurrente no requirió acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos personales**, sino pretende cuestionar al Sujeto Obligado con el objeto de obtener pronunciamientos relacionados con sus incapacidades, por lo que, dichos planteamientos no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos por la vía del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener explicaciones conforme al particular interés de las personas.

Por tanto, si el Sujeto Obligado no cuenta con lo solicitado en sus sistemas de datos; es decir, en sus archivos, registros, ficheros, bases, bancos de datos, o cualquier otra modalidad de almacenamiento u organización; debe hacerlo del conocimiento de la solicitante, sin embargo, ello en el presente caso no aconteció.

En relación al **requerimiento 5**, éste se considera **es susceptible de atenderse**, puesto que el interés de la recurrente es conocer los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a su persona, datos personales laborales, los cuales el Sujeto Obligado detenta y que obran en el expediente de mérito, sin embargo, como se determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución, dicha información no obra en poder de la recurrente, puesto que no acudió a la Unidad de Transparencia a efecto de allegarse de ella previa acreditación de su identidad con documento oficial.



Tomando en consideración lo analizado, se determinó que el **segundo agravio** es **fundado**, ya que, el Sujeto Obligado no dio atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud.

Así, en virtud de lo analizado a lo largo del presente Considerando es factible concluir que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los cuales debe cumplir de conformidad con previsto en el artículo 3, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado;

...

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada informe las razones por las cuales la constancia entregada no contiene los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la particular del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo anterior en relación al requerimiento 1.
- En atención al requerimiento 5 informe los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la particular.



- En atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 6 haga del conocimiento de la particular que los mismos no son susceptibles de atenderse por esta vía, ello fundando y motivando su determinación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, párrafo antepenúltimo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 85, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hubiesen incurrido en infracciones a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **MODIFICA** la respuesta



emitida por la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 11, antepenúltimo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la precitada Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar ambas vías de manera simultánea.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA